

Rama Judicial  
República de Colombia



## **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00385-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 11 de octubre de 2021 que rechazó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

El artículo 90 del Código General, dispone los casos en los que la demanda puede ser rechazada, entre ellos, cuando no se subsanan los defectos enrostrados en el auto inadmisorio.

También, dicha normativa, dispone los eventos por los cuales la demanda puede debe ser inadmitida, entre ellos, cuando no se reúna los requisitos formales, no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Al momento de inadmitir la demanda se indicaron los defectos de los que adolecía el libelo presentado, con fundamento expreso en aquellos contemplados en el artículo 82 ib, en especial los que tienen relación directa con las pretensiones formuladas, la clase de proceso en virtud del cual pretendía acogerlas y la acreditación del requisito de procedibilidad, entre otros.

Con la subsanación de la demanda el apoderado actor nada dijo respecto al requisito de procedibilidad que se le requirió, como tampoco lo aportó menos se acudió a lo previsto en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General, omisión que sin duda llevaba al rechazo de la demanda como acaeció.

En efecto, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone:

*“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”*

Por ende, analizada la situación fáctica expuesta en la demanda se encuentra que, el requisito de procedibilidad se torna exigible, en el entendido que el asunto por el cual se acudió a la jurisdicción es conciliable, no se trata de aquellos que contiene la excepción, como es proceso divisorio, expropiación ni es obligatoria la citación de indeterminados, por lo que el apoderado actor debía cumplir con este supuesto, sin que lo hiciera a pesar de así habersele requerido en el inadmisorio.

En ese sentido, por expresa disposición de lo previsto en el artículo 90 del Código General, ante la ausencia de ese requisito, se impone el rechazo.

De otra parte, se le direccionó el ajuste a las pretensiones presentadas en los diferentes numerales que de una y otra forma así lo implicaba, sin que lo hiciera, por el contrario, insistió en el adelantamiento de la demanda, en los términos iniciales presentados, las que aun con la subsanación se tornan confusas, sin orientación alguna a la acción que invoca y que las soporte normativamente, pues con los yerros enrostrados en el inadmisorio, claramente se indicó al apoderado actor la inviabilidad de admitir la demanda en los términos en que fue presentada, de ahí que aquello marcó una pauta direccionada al actor para que presentara el libelo a lo que se le

indicó con miras de poder dar el trámite debido al enjuiciamiento, sin que se *itera* lo hiciera.

Tanto más que la demanda está orientada a la obtención de una prueba pericial respecto a la liquidación de cuotas por concepto de administración, asunto que no podría dilucidarse por el trámite del proceso verbal, aspecto puntual que no fue subsanado en la demanda, a pesar que en los numerales primero y segundo del inadmisorio se le indicó hacerlo.

Aunado que, la adecuación requerida lo fue con atisbo en buscar la intelección de las expresiones de la demanda con el fin único de no sacrificar el derecho sustancial pretendido precaver yerros procesales y en todo caso sentencia inhibitoria.

En ese sentido, con el auto inadmisorio se cumplió con el deber de interpretación de la demanda que el juez debe emprender en ciertas fases procesales, siendo en este estudio primerísimo donde se enfocó tal deber, dando la oportunidad al actor de encaminar su pretensión al camino jurídico viable, sin que así se atendiera.

De manera que, las deficiencias puntuales del libelo, enrostradas en el auto inadmisorio son expresamente las establecidas en el artículo 82 del Código General, en cuanto a pretensiones y hechos, las que tan siquiera con la subsanación, lograron claridad con el fin de emprender el llamado jurisdiccional reclamado.

Por tanto, el rechazo de la demanda se ajustó a las causales que dispone el artículo 90 del Código General.

Así las cosas, la decisión opugnada no se repondrá y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior para lo de su cargo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 11 de octubre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el link de acceso al expediente virtual, a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.